

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 16 de enero de 2026 tiene entrada un escrito del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por el que se traslada una reclamación interpuesta por [REDACTED] al entender que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, es el órgano competente en virtud de lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta al escrito presentado el día 6 de noviembre de 2025 ante IFEMA MADRID:

«1.- Que con fecha de 1 de octubre de 2025 se presentó el siguiente escrito: “Que, en diversos medios de comunicación consta la noticia de que “IFEMA MADRID” ha adjudicado a [REDACTED] la plataforma tecnológica líder global en cultura y entretenimiento, la organización de la experiencia de los aficionados en los eventos que se celebren en MADRING. Estableciendo en dichas noticias que “en virtud de este acuerdo a largo plazo, [REDACTED] proporcionará la tecnología de ticketing, la generación de demanda y las estrategias de marketing tanto para las entradas de admisión general como para las gradas.

Asimismo, se encargará del diseño, producción y gestión de las fanzones y el entretenimiento para los aficionados tanto dentro como fuera del circuito MADRING.” Sin embargo, en la plataforma de licitación electrónica de IFEMA MADRID, no se encuentra publicado ni el procedimiento de licitación ni la documental de este. Que todas las personas físicas y jurídicas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder del órgano de contratación, según reconoce la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, entendiendo como información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, [REDACTED], al órgano competente de IFEMA MADRID que se le traslade a dirección de correo electrónico habilitada una copia de toda la documental referente al procedimiento de adjudicación a [REDACTED] del contrato de gestión del ticketing en el gran premio de España de F1 en Madrid.”

2.- Que se ha notificado respuesta a la solicitud de información instada, con fecha de 3 de noviembre de 2025, con el siguiente resuelva: 3.- Que la resolución de 3 de noviembre de 2025 de IFEMA MADRID denegatoria de la solicitud de información consistente en una "copia de toda la documental referente al procedimiento de adjudicación a [REDACTED] del contrato", se basa en los siguientes fundamentos. • Aplicación del artículo 14, número 1, apartado h), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: perjuicio para los intereses económicos y comerciales • Definición del concepto "intereses económicos" y sitúa este concepto en un terreno compartido con otras figuras jurídicas, como son el secreto comercial o empresarial y la información confidencial. • Se trata de información comercial que permitiría que la actividad económica tanto de IFEMA como de [REDACTED] sea conocida por competidores de la misma, ya sean nacionales o extranjeros, presentes o futuros (Resolución nº 648/2019, de 4 de diciembre de 2019 del CTBG). • Se trata de documentación relativa a una licitación declarada confidencial, precisamente en atención al contenido comercial y económico de la misma. • Imposibilidad de entregar documentos de índole económico y comercial de una empresa privada. • En el artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta

4.- Que de la resolución de 3 de noviembre de 2025 de IFEMA MADRID denegatoria de la solicitud de información consistente en una "copia de toda la documental referente al procedimiento de adjudicación a [REDACTED] del contrato", se desprende una cuestión importante a efectos de esta nueva petición de acceso a información estricta y acotada: IFEMA MADRID, órgano de contratación del procedimiento de adjudicación a [REDACTED] del contrato de gestión del ticketing en el gran premio de España de F1 en Madrid, reconoce que la adjudicación se ha efectuado en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, - en adelante, LCSP-, en cuanto que establece que resulta de aplicación su Art. 133.

5.- Que, por lo tanto, siendo de aplicación la LCSP, la finalidad de la petición de acceso a la información se acota, en este escrito, a los documentos de índole administrativa, del expediente de adjudicación del antes citado contrato, esto es: anuncio de licitación; procedimiento de adjudicación; pliego de cláusulas administrativas particulares o documento equivalente; resolución de adjudicación; contrato; así como todos los documentos y partes de documentos que no incluyan cuestiones relativas a la confidencialidad manifestada por el contratista adjudicatario o a secretos comerciales entre las partes. Como la propia resolución de 3 de noviembre de 2025 de IFEMA MADRID denegatoria de la solicitud de información consistente en una "copia de toda la documental referente al procedimiento de adjudicación a [REDACTED] del contrato" reconoce, no toda la documentación del expediente de contratación contiene elementos confidenciales o elementos referentes a secretos comerciales, sino que hay una gran parte referida a documentos o partes de documentos de índole administrativa que han de ser entregados al solicitante del acceso a la información y al expediente.

6.- Así, el Art. 133 LCSP en su versión completa, no parcial e interesada como se cita en la resolución e 3 de noviembre de 2025 de IFEMA MADRID, determina que: "Artículo 133. Confidencialidad. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles. El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal..” Es decir, si bien es cierto que el acceso a la información se ve limitado por la información a la que el licitador otorgue carácter confidencial en el momento de presentar su oferta, y que el carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia; SIN EMBARGO, no es menos cierto, que IFEMA MADRID no puede extender el deber de confidencialidad a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Además, el deber de confidencialidad de IFEMA MADRID únicamente puede extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles. Asimismo, el deber de confidencialidad no puede impedir la divulgación pública por IFEMA MADRID de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato. En definitiva, IFEMA MADRID no puede sostener en el Art. 14.1.h la Ley 19/2013 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la denegación de acceso a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación, ni puede denegar el acceso a documentos que deben ser públicamente accesibles, aunque no se hayan publicado, ni impedir la divulgación de partes no confidenciales de los contratos celebrados, que es lo que en su momento también se solicitó y que es lo que ahora se solicita por mi representada.

7.- Que el Art. 132 de la LCSP obliga a IFEMA MADRID a ajustar su actuación al principio de transparencia y a que la contratación no sea concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios.

El Art. 64 manifiesta lo siguiente: “Artículo 64. Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses. 1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.”

8.- Que el Art. 63 de la LCSP determina que en el perfil del contratante de IFEMA: “3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información: a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente. b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad. d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones. e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato. Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos. 4. La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.”

9.- Que la Resolución n.º 718/2015, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, recurso n.º 735/2015. C.A Castilla-La Mancha 38/2015, se ha pronunciado indicando que: “Pues bien, la confidencialidad no puede significar vulneración de los principios de publicidad y transparencia, en el sentido de dejar sin contenido el derecho de otros licitadores a acceder a la información en que se fundamentan las decisiones que se adoptan a lo largo del procedimiento de selección y adjudicación, de manera que necesariamente debe buscarse el equilibrio y proporcionalidad en la ponderación de los diferentes intereses en juego. El artículo 151.4 del TRLCSP determina la necesaria motivación de la adjudicación, a efectos de poder trasladar al conocimiento del licitador toda la información necesaria para que, si los interesados lo consideran oportuno, puedan interponer el correspondiente recurso. Es en este punto en el que opera el artículo 35 de la Ley 30/92 permitiendo el acceso a los documentos de un expediente administrativo salvo que existan las razones de confidencialidad previstas en el TRLCSP. Sin olvidar que la Disposición Final 3ª del TRLCSP establece la aplicación subsidiaria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y normas complementarias.”

10.- Que el Art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, declara que: “Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”

11.- Que en el ejercicio del legítimo derecho de acceso a la información pública y, en consideración a lo previsto en los apartados anteriores, esta parte, a efectos de conocer toda la información necesaria para que, si lo considera oportuno, puedan interponer el correspondiente recurso, tiene derecho e IFEMA MADRID la obligación de conferir el acceso a la documentación del procedimiento de adjudicación a [REDACTED] del contrato de gestión del ticketing en el gran premio de España de F1 en Madrid, en cuanto no sea confidencial ni afecte a secretos comerciales, en concreto, sin ánimo de ser exhaustivos, a la anuncio de licitación; procedimiento de adjudicación; pliego de cláusulas administrativas particulares o documento equivalente; resolución de adjudicación; contrato; así como todos los documentos y partes de documentos que no incluyan cuestiones relativas a la confidencialidad manifestada por el contratista adjudicatario o a secretos comerciales entre las partes.»

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 22 de enero se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a IFEMA MADRID para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 13 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de IFEMA MADRID en las que, manifiesta lo siguiente:

«[...]El CTBG, ha expuesto en reiteradas ocasiones las limitaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, siendo estas las mismas que rigen para la aplicación del artículo 14.1, h) de la LTAIPBG. Asimismo, se ha elaborado un criterio interpretativo específico, adoptado en conjunto por el CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos, concretamente el núm. CI/002/2015, de 24 de junio de 2015 sobre las condiciones de aplicación de los límites al derecho de acceso a la información, resumidos en los siguientes apartados: □ Las limitaciones al derecho de acceso a la información pública que introduce el artículo 14 de la LTAIBG son excepciones al principio general favorable al acceso que deben ser objeto de interpretación restrictiva. □ De acuerdo con la literalidad del artículo 14.1 de la LTAIBG “El derecho de acceso podrá ser limitado (...)”, de manera que los límites de acceso a la información que contempla son de aplicación discrecional y no de aplicación obligatoria. □ De conformidad también con la literalidad del mencionado precepto, resulta necesario que concorra de forma indubitada la posibilidad real de una lesión o perjuicio efectivo al bien o interés jurídico protegido. □ A la hora de aplicar cualquiera de las limitaciones previstas es necesario, además, que no concorra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión. □ La doctrina especializada y el preámbulo de la LTAIPBG, ha incorporado dos nuevos conceptos denominados test del daño y test del interés. A través del primero se comprueba la probabilidad del hipotético perjuicio o lesión y la existencia de un nexo causal entre el acceso a la información que se solicita y el perjuicio alegado. Mediante el segundo, se comprueba si existe en el caso algún interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso solicitado. El número 2 del art. 14 de la LTAIPBG añade aún una nueva condición para la aplicación de los límites: “La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección (...)”. Por tanto, el acceso a la información debe limitarse a lo estrictamente necesario para salvaguardar el bien protegido.

IV. CORRECTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14.1 h) DE LA LTAIBG POR PARTE DE IFEMA MADRID AL PRESENTE SUPUESTO. La reclamante en sus distintas solicitudes efectuadas, requería el acceso a la documentación del procedimiento de adjudicación a [REDACTED] del contrato de gestión del ticketing en el gran premio de España de F1 en Madrid.

En este punto, IFEMA MADRID ha denegado el acceso a dicha información en base al artículo 14 de la LTAIPBG, tal y como ya hemos indicado tanto en el presente informe como en las resoluciones emitidas objeto del presente recurso. Artículo 14 que, como hemos señalado, establece una serie de límites destinados a proteger determinados valores o principios que deben primar, destacando entre otros los señalados en el apartado h) del citado artículo, esto es, los intereses económicos y comerciales: “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales”. Como ya se expuso, IFEMA MADRID actúa como promotora del Gran Premio de Madrid de Fórmula 1, por lo que ha adquirido compromisos frente a Formula One World Championship Limited (FOWC) y Formula One Management Ltd (FOML) y se encuentra sujeto a obligaciones contractuales de confidencialidad muy estrictas.

Por tanto, la documentación que la solicitante requiere, forma parte del núcleo de la actividad económica que desarrolla IFEMA MADRID, pudiendo ser considerada como operaciones estratégicas que distorsionarían la capacidad de los operadores para competir en el sector de la gestión de eventos similares.

A la vista de ello, debe desarrollarse el mecanismo del test del daño para determinar cuál es el perjuicio que se produce para IFEMA MADRID, ponderando el peso de este respecto al interés legítimo de la ciudadanía en conocer la información que se pueda poseer. a. Test del daño Para la realización del test del daño, deberán analizarse los siguientes aspectos: ☐ Valorar todas las cuestiones que resulten de aplicación con identificación de los intereses económicos y comerciales que se ven afectados. ☐ Destacar la incidencia comercial o económica de la información que se solicita. ☐ Valorar en qué medida concreta proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales. Para ello, se pueden aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada. En la determinación del daño es importante analizar si la información a proporcionar es de común conocimiento o si la misma es fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores, en el caso de que la actividad se desarrolle en concurrencia competitiva. ☐ Determinar el nexo causal entre el acceso a la información solicitada y el daño a los intereses económicos y comerciales de la entidad presuntamente perjudicada.

En el presente caso, la información solicitada por la reclamante incide directamente en la estrategia de negociación y en la posición competitiva de IFEMA MADRID en el mercado de eventos deportivos. Asimismo, la capacidad de negociación frente a potenciales socios, patrocinadores y proveedores podría verse afectada por una distorsión de la igualdad de condiciones en procedimientos de selección de empresas, ya que facilitar la información, implicaría la revelación de contenidos sensibles afectados por estrictas cláusulas de confidencialidad.

En ese sentido se pronuncia el propio CTPD en su Resolución de 30 de septiembre de 2025, por la que denegó el acceso a información contractual de IFEMA MADRID en aplicación del artículo 14.1 h) de la LTAIPBG, al indicar que: “a juicio de este Consejo, la voluntad de mantener secreta la información, obedece a un legítimo interés objetivo de naturaleza económica, ya que la no publicidad de los contenidos busca evitar un perjuicio a la posición competitiva de las entidades involucradas. El conocimiento público de ciertos datos podría debilitar la capacidad de negociación de IFEMA MADRID, favorecer a empresas competidoras (...)”.

Asimismo, concluye el CTPD en el citado informe, expresando que: “tras seguir las recomendaciones del citado Criterio Interpretativo 1/209, la toma en consideración de todos los factores analizados arroja que no existe un interés público prevalente que justifique el acceso a la información solicitada (...)”.

Por lo que respecta al grado en el que proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales, es necesario advertir que el suministro de dicha información podría dañar de forma concreta y efectiva la posición competitiva de IFEMA MADRID, ya que implicaría el traslado al dominio público de elementos estratégicos que no han sido publicados. Por ello, su revelación conllevaría una pérdida de eficacia en las gestiones, un posible debilitamiento de futuras capacidades de negociación y una alteración del principio de igualdad en el contexto de la competencia económica. b. Test del interés La protección del llamado secreto comercial, en lo relativo a la información de las empresas y sus relaciones empresariales con terceros, se encuentra expresamente reconocido en el artículo 287 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales, la cual reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder al expediente que le afecte dentro del respeto a los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial, siendo ambos derechos merecedores de igual protección, debiendo existir el necesario equilibrio entre uno y otro.

Así las cosas, es necesario señalar que nos encontramos ante una excepción de las mencionadas en el artículo 14 de la LTAIPBG, por lo que, en todo caso, se debe proteger el interés particular, que en este caso es el interés económico y comercial de IFEMA MADRID.

No existe un interés público superior que justifique el acceso a documentos declarados confidenciales, pues ello podría afectar a la posición en el mercado de IFEMA MADRID. En ese sentido se ha pronunciado el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, en su Sentencia nº 98/2017, de 22 de junio, en la que expresamente dice que: "(...) La Ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten el derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto (...)". En virtud de lo anterior, la solicitud por parte de D^a. Susana Voces Gómez de acceso a la citada información, resultaría perjudicial para IFEMA MADRID en tanto que las empresas competidoras obtendrían una ventaja frente a ella por tener información estratégica y privilegiada de la misma.

Se reiteran pues las razones que fundamentaron la desestimación de la solicitud formulada, en relación con la documentación del procedimiento de adjudicación a [REDACTED] del contrato de gestión del ticketing en el Gran Premio de España de F1 en Madrid, por concurrir en el presente caso las condiciones necesarias para aplicar el límite al derecho de acceso a la información pública recogido en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG.

V. SOBRE EL SOMETIMIENTO DE IFEMA MADRID A SUS PROPIAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN Y LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 133 DE LA LCSP REALIZADA DE CONTRARIO IFEMA MADRID constituye un Consorcio integrado por el Ayuntamiento de Madrid, la Comunidad de Madrid, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid y la Fundación Obra Social y Monte de Piedad de Madrid y, cuya naturaleza se encuentra definida en el artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio propio y plena responsabilidad, independientes de las de los miembros fundadores. De conformidad con el artículo 3.3 d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante "LCSP"), IFEMA MADRID es una entidad del sector público si bien no tiene la consideración de Administración Pública ni de poder adjudicador.

Por tanto, atendiendo a su condición, y de conformidad con el artículo 321.1 de la LCSP, es necesario contar con unas Instrucciones que regulen los procedimientos de contratación garantizando la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta, según lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP, debiendo publicarse las mismas en el perfil de contratante de IFEMA MADRID.

Así, en virtud de lo anterior, las Instrucciones Internas de Contratación de IFEMA MADRID (en lo sucesivo "IIC") han sido dictadas en cumplimiento del mandato recogido en el artículo 321 de la LCSP, por lo que los contratos que suscriba tienen la consideración de contratos privados y tienen por objeto regular los procedimientos de contratación a utilizar por IFEMA MADRID. En ese sentido, las IIC resultan de aplicación directa y obligatoria a los procedimientos tramitados por IFEMA MADRID, constituyendo la norma específica que regula la selección de los contratistas. A este respecto, las propias IIC prevén la posibilidad de que la adjudicación de un contrato pueda realizarse sin la publicación de un anuncio de licitación en determinados supuestos, especialmente cuando la documentación objeto del pliego y de la oferta económica sea confidencial por incluir documentación sensible de las partes: documentación económica, modelos de negocio y, en general, documentación técnica que puede tener un alto valor en el mercado y cuyo público conocimiento puede alterar la competencia de las partes contratantes.

No existe pues obligación alguna de publicación en el perfil del contratante encontrándose el acceso al contenido del expediente por terceros ajenos al procedimiento limitado por la propia naturaleza del mismo, así como por la concurrencia de límites legalmente previstos, en particular los relativos a la protección de los intereses económicos y comerciales de IFEMA MADRID, la confidencialidad de la información y la ausencia de un interés público prevalente que justifique su divulgación.

Por su parte, la afirmación de la reclamante según la cual IFEMA MADRID habría reconocido que la adjudicación se ha efectuado en el ámbito de aplicación de la LCSP y que ello comportaría una obligación automática de facilitar el acceso a la documentación del expediente, parte de una interpretación errónea, extensiva y jurídicamente incorrecta del artículo 133 de la LCSP. Como hemos visto, de acuerdo con el artículo 321 de la LCSP, IFEMA MADRID al no tener la consideración de poder adjudicador, se rige por sus instrucciones internas de contratación. Cuestión distinta es acudir a la LCSP con fines puramente interpretativos.

En cualquier caso, la aplicabilidad del artículo 133 LCSP no implicaría, en modo alguno, la sujeción plena del procedimiento de licitación a todos los deberes de publicidad y acceso propios de la contratación administrativa ordinaria, ni menos aún la existencia de un derecho automático de terceros a acceder al expediente de contratación.

El propio artículo 133 LCSP establece expresamente que su aplicación se produce "sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública", lo que evidencia que la normativa contractual no desplaza ni vacía de contenido los límites materiales previstos en la LTAIPBG, sino que ambas son de aplicación en su esfera correspondiente.

El artículo 133 de la LCSP no consagra un derecho autónomo de acceso al expediente de contratación, ni para licitadores ni, con mayor razón, para terceros ajenos al procedimiento. Su finalidad es precisamente la protección de la confidencialidad de la información aportada por los operadores económicos y de aquella cuya divulgación pueda falsear la competencia. Invocar dicho precepto como fundamento del acceso supone pretender utilizar una norma diseñada para restringir la divulgación de información sensible como base para imponer su publicidad indiscriminada.

La aplicación del artículo 133 LCSP no elimina ni neutraliza el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la LTAIPBG relativo a la protección de los intereses económicos y comerciales. Dicho límite resulta plenamente aplicable con independencia de la calificación formal de los documentos solicitados, debiendo atenderse al contenido material de la información.

En contratos de alta complejidad y valor estratégico, como el relativo a la gestión del ticketing del Gran Premio de España de Fórmula 1, la documentación administrativa incorpora necesariamente información económica, técnica y estratégica cuya divulgación permitiría reconstruir el modelo de negocio, la estrategia contractual y la posición competitiva de IFEMA MADRID y del adjudicatario. No puede obviarse que la solicitud de acceso a la información procede de un operador económico que actúa como competidor directo del adjudicatario en el mercado del ticketing. Esta circunstancia incrementa de forma notable el riesgo de utilización estratégica de la información solicitada y refuerza la procedencia de la aplicación del límite del artículo 14.1.h) de la LTAIPBG.

VI. ABSOLUTA CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR IFEMA MADRID CON RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REALIZADAS POR PARTE DE LA SRA. RECLAMANTE. Por la presente, IFEMA MADRID se ratifica en el contenido de sus Resoluciones por las que, tras analizar las solicitudes recibidas por se desestimaban las mismas, conforme al artículo 14.1 h) de la LTAIPBG, pues no existe un interés público prevalente que justifique el acceso a la información solicitada [...].

CUARTO. Mediante notificación de fecha de 20 de febrero de 2026, se da traslado de las alegaciones al tercero interesado, [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LPAC, y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de quince días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 23 de febrero de 2026 sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

QUINTO. Mediante notificación de fecha 25 de marzo, se da traslado de las alegaciones a la reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 13 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que manifiesta que:

«Primero.- Que con fecha de 6 de noviembre de 2025 se presentó escrito ante IFEMA MADRID de solicitud de acceso a la documentación del procedimiento de adjudicación a [REDACTED] del contrato de gestión del ticketing en el gran premio de España de F1 en Madrid, en cuanto no sea confidencial ni afecte a secretos comerciales, en concreto, sin ánimo de ser exhaustivos, al anuncio de licitación; procedimiento de adjudicación; pliego de cláusulas administrativas particulares o documento equivalente; resolución de adjudicación; contrato; así como todos los documentos y partes de documentos que no incluyan cuestiones relativas a la confidencialidad manifestada por el contratista adjudicatario o a secretos comerciales entre las partes.

Segundo.- Que con fecha de 2 de enero de 2026 se presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal contra la desestimación presunta por IFEMA MADRID de la solicitud de 6 de noviembre de 2025 de acceso de mi representada a la documentación del procedimiento de adjudicación a [REDACTED] del contrato de gestión del ticketing en el gran premio de España de F1 en Madrid, en cuanto no sea confidencial ni afecte a secretos comerciales.

Tercero.- Que el 14 de enero de 2026 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal notificó a mi representada la resolución de la misma fecha por la que se remite el escrito de Reclamación contra la desestimación presunta por IFEMA MADRID de la solicitud de 6 de noviembre de 2025 de acceso de mi representada a la documentación del Expediente 258/2026 CTPD procedimiento de adjudicación a [REDACTED] del contrato de gestión del ticketing en el gran premio de España de F1 en Madrid, en cuanto no sea confidencial ni afecte a secretos comerciales, para que se resuelva por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, para que se declare competente y resuelva la misma.

Cuarto. - El 16 de marzo de 2026 mi representada presentó escrito al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid por el que se solicitaba el impulso de la reclamación de fecha de 2 de enero de 2026 que fue trasladada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, contra la desestimación presunta por IFEMA MADRID de la solicitud de 6 de noviembre de 2025 de acceso de mi representada a la documentación del procedimiento de adjudicación a [REDACTED] del contrato de gestión del ticketing en el gran premio de España de F1 en Madrid, en cuanto no sea confidencial ni afecte a secretos comerciales, en concreto, sin ánimo de ser exhaustivos, a los anuncio de licitación; procedimiento de adjudicación; pliego de cláusulas administrativas particulares o documento equivalente; resolución de adjudicación; contrato; así como todos los documentos y partes de documentos que no incluyan cuestiones relativas a la confidencialidad manifestada por el contratista adjudicatario o a secretos comerciales entre las partes.

Quinto.- Que el escrito de 16 de marzo de 2026 no pretendía iniciar un nuevo expediente, el 258/2026 CTPD, sino que se impulse y resuelva el expediente 045/2026 CTPD.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. Se aprecia que la información solicitada por la reclamante incluye contenidos relativos al procedimiento de adjudicación a [REDACTED] del contrato de gestión del ticketing en el gran premio de España de F1 en Madrid.

En primer lugar, se hace referencia a la naturaleza jurídica de IFEMA MADRID y, en consecuencia, a su régimen jurídico en materia de contratación. IFEMA MADRID constituye un consorcio integrado por el Ayuntamiento de Madrid, la Comunidad de Madrid, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid y la Fundación Obra Social y Monte de Piedad de Madrid, cuya naturaleza jurídica encuentra amparo en el artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, estando dotado de personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y patrimonio independiente.

A efectos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) IFEMA MADRID forma parte del sector público, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 d) de dicha norma, en cuanto a que es un consorcio dotado de personalidad jurídica propia.

Sin embargo, no tiene la consideración ni de Administración Pública ni de poder adjudicador, de acuerdo con la delimitación contenida en los apartados 2 y 3 del citado artículo, precisión que resulta esencial para determinar el régimen jurídico aplicable a su actividad contractual.

En efecto, como consecuencia directa de dicha calificación, la contratación de IFEMA MADRID se rige específicamente por lo dispuesto en los artículos 321 y 322 LCSP, integrados en el Libro Tercero, Título II, relativo a los contratos de las entidades del sector público que no tienen la condición de poder adjudicador. En particular, el artículo 321.1 establece de forma expresa la obligación de estas entidades de aprobar instrucciones internas de contratación que garanticen, en todo caso, la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como la adjudicación a la mejor oferta conforme al artículo 145 de la LCSP, debiendo publicarse las mismas en el perfil del contratante, en el presente caso, en el de IFEMA MADRID.

En cumplimiento de dicho mandato legal, IFEMA MADRID ha aprobado sus correspondientes Instrucciones Internas de Contratación (IIC), las cuales constituyen la norma específica y directamente aplicable a sus procedimientos de contratación. Tales instrucciones resultan obligatorias y vinculantes, configurándose como el instrumento normativo que articula el régimen jurídico de selección de contratistas. Así, los contratos celebrados por IFEMA MADRID tienen la condición de contratos privados, tal como se desprende del artículo 322.1 de la LCSP, rigiéndose en sus efectos, modificación y extinción por el Derecho privado.

Desde esta perspectiva, debe resaltarse que las propias IIC contemplan supuestos en los cuales no resulta exigible la publicación de un anuncio de licitación, especialmente cuando concurren circunstancias de confidencialidad vinculadas a la naturaleza de la prestación o a la documentación incluida en los expedientes, tales como información económica sensible, modelos de negocio o documentación técnica de especial valor competitivo. Esta previsión resulta plenamente coherente con el artículo 321 de la LCSP, que no impone un régimen rígido e indiscriminado de publicidad, sino que exige garantizar los principios rectores de la contratación mediante mecanismos adecuados a la naturaleza de cada entidad.

Una vez analizado el régimen jurídico aplicable a IFEMA MADRID en materia de contratación, corresponde examinar el acceso a la información solicitada, teniendo en cuenta, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 133 LCSP en relación con el deber de confidencialidad, así como el régimen general previsto la normativa de transparencia y, en particular, el límite establecido en su artículo 14.1.h) LTAIPBG relativo a la protección de los intereses económicos y comerciales.

QUINTO. El artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), establece lo siguiente en relación con la confidencialidad:

«Artículo 133. Confidencialidad.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo.»

De ello puede extraerse que la Administración no podrá divulgar aquella información facilitada por los empresarios que hubiera sido designada por estos como confidencial o que pudiera ser utilizada para falsear la competencia. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, en su Sentencia de 14 de febrero de 2008 (C-450/2006), en la que señaló que «las entidades adjudicadoras tienen la obligación de respetar el carácter confidencial de todas las informaciones proporcionadas por los proveedores».

En el presente caso, IFEMA MADRID, en su condición de entidad promotora del Gran Premio de España de Fórmula 1 en Madrid, ha acreditado que la documentación solicitada se incardina en un procedimiento de adjudicación vinculado a la gestión del ticketing a favor de [REDACTED] en el que concurren obligaciones contractuales de confidencialidad asumidas tanto frente a Formula One World Championship Limited (FOWC) y Formula One Management Ltd (FOML) como frente al propio adjudicatario.

Dichas obligaciones alcanzan a información de carácter económico, técnico y estratégico que forma parte del núcleo de su actividad y de su posicionamiento en el mercado. En consecuencia, la divulgación de esta información supondría no solo un eventual incumplimiento de compromisos contractuales, sino también un perjuicio cierto y efectivo para los intereses económicos y comerciales de IFEMA MADRID y de [REDACTED] al permitir el acceso a información sensible por parte de terceros operadores, incluidos competidores del sector, pudiendo alterar las condiciones de competencia.

Este Consejo entiende que las empresas deben poder aportar información sensible a la Administración sin temor a que su divulgación a terceros comprometa sus intereses. IFEMA MADRID ha acreditado que la documentación solicitada forma parte del núcleo de su actividad económica, incorporando elementos estratégicos cuya difusión podría distorsionar la competencia y afectar a su capacidad negociadora en el mercado de grandes eventos deportivos. Por tanto, resulta jurídicamente justificado denegar el acceso a dicha información, en la medida en que su divulgación comprometería la confidencialidad contractual y afectaría de forma directa a intereses económicos y comerciales protegidos.

No obstante, el artículo 34 LTPCM establece lo siguiente:

«Artículo 34. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o denegado en los supuestos previstos en la normativa de la Unión Europea y en la legislación básica del Estado.
2. La aplicación de los límites a que se refiere el apartado anterior será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.»

Por ello, si bien es cierto que no podría denegarse el acceso a la información pública exclusivamente por el principio de confidencialidad previsto en el artículo 133 LCSP, este Consejo no puede obviar que, en este caso, la confidencialidad guarda una estrecha relación con el límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIPBG, relativo a los intereses económicos y comerciales, cuya concurrencia ha sido debidamente justificada conforme a las circunstancias del caso.

SEXTO. El Criterio Interpretativo 1/2019, relativo a la aplicación del límite del artículo 14.1.h), dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, recomienda lo siguiente en relación con la aplicación de este límite a las solicitudes de acceso a la información en las que se solicitan contenidos declarados confidenciales:

«En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.
- b) La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.

c) Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.

d) La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar – por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de ésta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial»

En este caso, la documentación solicitada por la reclamante —relativa al procedimiento de adjudicación del contrato de gestión del ticketing— forma parte de operaciones estratégicas directamente conectadas con la actividad económica de IFEMA MADRID y del adjudicatario, afectando tanto a su posicionamiento en el mercado como a su capacidad de negociación.

Asimismo, IFEMA MADRID ha acreditado que dicha información no es pública, que existe una voluntad expresa de mantenerla reservada, derivada tanto de compromisos contractuales como de la naturaleza competitiva del sector, y que su divulgación generaría un perjuicio económico cierto. A su vez, la información relativa a las licitaciones que no está afectada por la confidencialidad puede consultarse en el Portal de Transparencia de IFEMA MADRID

A juicio de este Consejo, la voluntad de mantener secreta la información obedece a un legítimo interés objetivo de naturaleza económica, ya que el conocimiento público de estos contenidos permitiría a empresas competidoras —incluida la propia reclamante, que actúa en el mismo sector del ticketing— acceder a información estratégica, debilitando la posición competitiva de IFEMA MADRID y del adjudicatario.

En consecuencia, este Consejo comparte las apreciaciones de la entidad reclamada y considera que la información solicitada tiene carácter confidencial en la medida en que se refiere a procesos negociadores y contractuales de alto valor económico y estratégico.

Asimismo, el mencionado Criterio Interpretativo 1/2019 hace las siguientes apreciaciones en relación con la aplicación de este límite a las solicitudes de acceso a la información:

«Si se considera que el límite puede resultar aplicable, debe entrar en juego la correspondiente concreción a través del test del daño para determinar cuál es el perjuicio que se produce para la organización, empresa o entidad afectada por la difusión de la información, que puede ser tanto el organismo que ha recibido la solicitud, como una entidad tercera que pueda verse implicada.

[...] Por último, admitida la existencia del daño y valorado el mismo, se debe ponderar el peso de éste con respecto al interés legítimo de la ciudadanía en conocer la información que poseen los organismos y entidades sujetos a la Ley y que la misma califica como un derecho subjetivo amplio y prevalente.»

En sintonía con estas recomendaciones, IFEMA MADRID consideró, en síntesis, que no existía un interés público superior que justificase el acceso a los documentos declarados confidenciales, pues ello podría afectar a la posición en el mercado de la empresa adjudicataria y a la libre competencia. En el presente fundamento, y según lo recomendado en el Criterio Interpretativo 1/2019, este Consejo va a proceder a efectuar los pertinentes test del daño y del interés, para así apreciar si concurriría o no el límite invocado por la entidad reclamada.

En relación con el test del daño, el mencionado Criterio Interpretativo 1/2019 recomienda lo siguiente:

«A la hora de realizar el test del daño, el sujeto responsable de atender una solicitud de información o una reclamación debe analizar las siguientes cuestiones:

1º. Valorar todas las cuestiones que resulten de aplicación con identificación de los intereses económicos y comerciales que se ven afectados.

2º. Destacar la incidencia comercial o económica de la información que se solicita.

3º. Valorar en qué medida concreta proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización. Para ello, se pueden aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada. En la determinación del daño es importante analizar si la información a proporcionar es de común conocimiento o si la misma es fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores, en el caso de que la actividad se desarrolle en concurrencia competitiva.

4º. Determinar el nexo causal entre el acceso a la información solicitada y el daño a los intereses económicos y comerciales de la entidad presuntamente perjudicada.»

En este caso, la información solicitada por la reclamante incide directamente en el procedimiento de adjudicación del contrato de gestión del ticketing a favor de [REDACTED] afectando a la estrategia de negociación desarrollada por IFEMA MADRID en el marco de un proyecto de elevada complejidad económica y competitiva. Tal y como ha puesto de manifiesto la entidad reclamada, se trata de información integrada en el núcleo de su actividad económica, cuya divulgación podría alterar su posicionamiento en el mercado de organización de eventos y de comercialización de entradas.

En relación con la incidencia comercial o económica, la documentación solicitada incluye elementos relativos a condiciones contractuales, económicas y técnicas del acuerdo alcanzado, así como configuraciones propias del modelo de negocio, de la estrategia contractual y del posicionamiento competitivo de IFEMA MADRID y de [REDACTED]. Su revelación permitiría a otros operadores económicos —incluida la propia reclamante— inferir o reconstruir dichas estrategias en su propio beneficio.

Dicho de otro modo, este Consejo considera que la difusión de esta información supondría exteriorizar aspectos sustanciales de la estrategia empresarial y contractual de la entidad implicada, generando una pérdida de ventaja competitiva, un debilitamiento de su capacidad de negociación futura y una alteración de las condiciones de competencia en el mercado.

Por lo que respecta al grado de afectación, la divulgación de la información solicitada comportaría un daño real, concreto y evaluable, al trasladar al dominio público información estratégica no accesible. Este riesgo se ve reforzado por el hecho de que la solicitud proviene de un operador económico competidor, lo que intensifica el riesgo de utilización estratégica de la información obtenida.

Por todo lo expuesto, este Consejo aprecia la existencia de un nexo causal directo entre el acceso a la información solicitada y el perjuicio a los intereses económicos y comerciales de IFEMA MADRID y de [REDACTED].

Una vez efectuado el test del daño, y según las indicaciones del citado Criterio 1/2019, procedería realizar el test del interés. Para ello, habría que analizar las siguientes cuestiones:

«La rendición de cuentas del gasto de dinero público. Existe claramente un interés público en conocer cómo se toman las decisiones en las políticas públicas y en cómo se gasta el dinero público en cada caso concreto.

· La protección del público. La sociedad tiene interés en conocer cuándo existen prácticas empresariales o comerciales dudosas por parte de organizaciones o empresas, o cuando existen productos puestos en el mercado que resultan peligrosos o dañinos.

- Las circunstancias en las que la información fue obtenida por la administración pública. Si la obtención de la información procede de una obligación legal, si la misma fue aportada voluntariamente por la organización, si es fruto de una actividad de inspección y control por parte de la Administración, todas estas circunstancias influyen a la hora de proceder o no a la divulgación de la información.
- Los aspectos relativos a la competencia. En economías de mercado como la española, existe un interés público en que las empresas puedan operar en un marco seguro de competencia, tanto si tal competencia tiene lugar en el ámbito ordinario de la actividad económica del país, como en el marco de la contratación pública.»

Por lo que respecta a la protección del público frente a riesgos, no se aprecia que la información solicitada guarde relación con la seguridad, salud o derechos de la ciudadanía, sino que versa sobre aspectos internos, estratégicos y contractuales propios de la actividad empresarial desarrollada por IFEMA MADRID y el adjudicatario.

En relación con la obtención de la información, esta ha sido generada en el marco de un procedimiento de adjudicación gestionado conforme a las instrucciones internas de contratación de IFEMA MADRID, en el que la confidencialidad constituye un elemento esencial para garantizar la participación de operadores económicos y el cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos.

Finalmente, este Consejo considera que existe un interés público en preservar un marco de competencia efectiva y leal, que podría verse comprometido si se divulgan elementos estratégicos susceptibles de ser utilizados por operadores del mismo sector, como es el caso de la entidad reclamante.

Por todo lo expuesto, y tras seguir las recomendaciones del citado Criterio Interpretativo 1/2019, la toma en consideración de todos los factores analizados arroja que no existe un interés público prevalente que justifique el acceso a la información solicitada que tiene carácter confidencial. Por ende, y como resultado de los test del daño y del interés efectuados, procede desestimar la reclamación en aplicación del límite 14.1.h) LTAIPBG, relativo a la protección de los intereses económicos y comerciales en conexión con el principio de confidencialidad del artículo 133 LCSP.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.17 12:21